

ción de la declaración del año 1977, por dicho concepto impositivo, y en su caso, si a ello estuviera obligado, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de tales personas, de igual año, terminará el 30 de junio de 1978.

Segundo.—Las Empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, así como las sometidas al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, que se hayan acogido, igualmente, a la regularización referida, podrán modificar, en su caso, la declaración o resumen anual, modelo TP-3, del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal del citado ejercicio de 1977 hasta la señalada fecha de 30 de junio de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10377** *CIRCULAR número 797 de la Dirección General de Aduanas por la que se actualiza el valor en pesetas de ciertas cantidades establecidas en unidades de cuenta europeas a efectos de la aplicación uniforme del Acuerdo de 29 de junio de 1970 entre España y la C. E. E.*

El Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa al Acuerdo de 29 de junio de 1970 entre España y la C. E. E., fija ciertos límites de valor, expresados en unidades de cuenta europeas, para que algunas mercancías se puedan beneficiar de las disposiciones del Acuerdo.

Así, el artículo sexto fija en 1.000 unidades de cuenta el valor máximo de los productos que sean objeto de envíos postales para que se puedan admitir al amparo de un formulario A.E.2, y el artículo 15 fija ese valor en 60 unidades de cuenta para los pequeños envíos y en 200 unidades de cuenta para las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros, a fin de que se admitan sin documentos A.E.1 ó A.E.2.

La Circular número 680 de esta Dirección General de Aduanas establece, en diversos apartados, el valor en pesetas que se ha de tomar en consideración, teniendo en cuenta la paridad de la unidad de cuenta en el momento de su publicación.

Debido a la fluctuación del valor de la unidad de cuenta es necesario modificar los valores en pesetas que figuran en algunos apartados de la citada Circular número 680.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones para actualizar dichos valores en pesetas:

I. Se modifican de la forma que se indica a continuación los apartados que se señalan de la Circular número 680 de la Dirección General de Aduanas:

1. El valor FOB de 70.000 pesetas para los envíos postales que establece el apartado 1.2.1.2.A del capítulo A «Importación», se sustituye por el valor FOB de 100.000 pesetas.

La misma modificación de valor se hace en los números 3.2.1 y 3.2.1.3.D del mismo capítulo y en los números 1.3.1.2.A; 2.1.B.1 y 2.2.1 del capítulo B «Exportación».

2. El valor FOB de 4.200 pesetas para los pequeños envíos y el valor FOB de 14.000 pesetas para las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros, que establece el apartado 1.2.1.2.B del capítulo A «Importación», se sustituye por el valor FOB de 6.000 pesetas y de 20.000 pesetas, respectivamente.

La misma modificación de valor se hace en los números 2.2.F y 3.2.2 del mismo capítulo y en el número 1.3.1.2.B del capítulo B «Exportación».

II. Las condiciones exigidas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo a estas mercancías continúan siendo las mismas establecidas en la Circular de referencia y en el Protocolo citado.

III. La presente Circular será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.  
Madrid, 20 de marzo de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10378** *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1978 por la que se reglamentan los vinos aromatizados y el biter-soda.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1978, páginas 4509 a 4512, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El último párrafo del preámbulo de la citada Orden ministerial, que dice: «Este Ministerio, ha tenido a bien aprobar la Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda, cuyo texto articulado figura a continuación», debe decir: «Este Ministerio, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter sanitario vigentes o que puedan ser dictadas posteriormente, ha tenido a bien aprobar la Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda, cuyo texto articulado figura a continuación».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**10379** *ORDEN de 20 de abril de 1978 por la que se señala el periodo electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto número 753/1978, de 27 de marzo, al modificar el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, estableció el régimen electoral propio de dichas Corporaciones para la renovación de sus órganos de gobierno.

La necesidad de renovar la composición de las Cámaras ajustándola a las modificaciones experimentadas por la evolución de las estructuras políticas y sociales del país, que motivó ya en su momento la reforma del Reglamento General, justifica hoy en día la renovación total de los órganos de gobierno de dichas Corporaciones.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 753/1978, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Treinta días después de la publicación de la presente Orden ministerial, y conforme a lo previsto en el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, aprobado por Real Decreto 753/1978, se abre un período electoral, que finalizará el día 31 de diciembre de 1978, para que, dentro del mismo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación procedan a la renovación total de sus Plenos.

Segundo.—Transcurridos diez días desde la fecha en que quede abierto el período electoral, las Cámaras deberán exponer sus censos al público durante un plazo de treinta días naturales, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento General.

Tercero.—Los Delegados regionales del Ministerio de Comercio y Turismo convocarán, a iniciativa y propuesta de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de su demarcación, las respectivas elecciones, determinando en la convocatoria la fecha en que éstas habrán de tener lugar, el número de Colegios electorales y el modo de efectuarse el voto por correo, en su caso, en la forma y dentro de los plazos previstos al efecto en el artículo 19 del Reglamento General.

La convocatoria deberá tener en cuenta la fecha límite prevista para la celebración de las elecciones en el número primero de la presente Orden.

Cuarto.—Realizada la convocatoria de las elecciones, y en caso de que fuera necesario por imposibilidad de funcionamiento de los actuales Plenos, las Comisiones Ejecutivas de cada Cámara asumirán las funciones de Comisiones Gestoras hasta la elección y toma de posesión de los respectivos Plenos y de los nue-

vos Vocales de las Comisiones que surjan como consecuencia de las elecciones generales.

Si esto no fuera posible, la Comisión Gestora se integrará por cinco de los miembros del Pleno de mayor antigüedad en el mismo, prefiriéndose los de mayor edad en el supuesto de que aquéllos superasen el número de cinco.

Quinto.—La determinación de la forma y composición de los Plenos y el número de representantes que correspondan a cada grupo o categoría se atenderá a lo previsto en los actuales Reglamentos de Régimen Interior, aprobados para cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Ello no obstante, y conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Cámaras, las Corporaciones que lo juzguen conveniente podrán presentar a la aprobación del Ministerio de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, un nuevo Reglamento de Régimen Interior adaptado a lo previsto en el Real Decreto número 753/1978, a efectos de que la nueva estructura y composición de sus Plenos puedan tener eficacia en las elecciones que se convoquen.

Los nuevos Reglamentos de Régimen Interior deberán presentarse en la Delegación Regional de Comercio de la demarcación de la Cámara. En un plazo no superior a siete días, la Delegación Regional de Comercio enviará a la Dirección General de Ordenación del Comercio el nuevo Reglamento de Régimen Interior con su informe, para su aprobación definitiva, si fuere procedente. En todo caso, el Reglamento de Régimen Interior se entenderá aprobado si en el plazo de quince días desde su presentación en la Delegación Regional de Comercio, el Ministerio de Comercio y Turismo no hubiere formulado observación alguna al respecto.

Sexto.—A efectos indicativos, el número de miembros de los Plenos de las Cámaras podrá determinarse en los Reglamentos de Régimen Interior, en función de los recursos permanentes propios, comparados con la total percepción real del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de la siguiente forma:

- A) Hasta un 1 por 1.000, de 10 a 25 miembros.
- B) De un 1 por 1.000 a un 5 por 1.000, de 26 a 40 miembros.
- C) A partir de un 5 por 1.000, de 41 a 60 miembros.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Ordenación del Comercio.

**10380** ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**10381** ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	219
Mijo .....	Ex. 10.07 C	347
<b>Harinas de legumbres:</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorías) .....</b>		
	Ex. 11.03	10